



RESOLUCION No. CSJBOR21-1420  
27 de octubre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00705

**Solicitante:** Isabella Chamorro Hernández

**Despacho:** Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Damaris Salemi Herrera

**Proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Radicado:** 2001-00546

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 20 de octubre 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de septiembre de 2021, la doctora Isabella Chamorro Hernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 2001-00546, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que el 25 de junio de la presente anualidad solicitó levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1030 del 6 de septiembre de 2021, se solicitó informe a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 20 de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el proceso fue asignado el 17 de junio de 2021 al doctor Cesar Villalba Pérez, sustanciador de ese despacho, quien no efectuó proyecto alguno, por lo que finalmente el expediente ingresó al despacho el 21 de septiembre del presente año sin el proyecto del empleado, misma fecha en la que la jueza proyectó y profirió decisión de fondo ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, la que fue notificada al día siguiente.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez afirmó que se trata de un expediente físico que no ha sido debidamente digitalizado porque la empresa contratada para tal fin suspendió sus labores.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1130 del 27 de septiembre de 2021, por considerar que existía mérito para aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en cuanto se evidenciaba una tardanza de 60 días hábiles en efectuar el

pase al despacho del expediente, así como una tardanza por parte del sustanciador en proyectar el auto que le fue conferido, se solicitaron a los doctores Lesvia Marmolejo Ramírez y Cesar Villalba Pérez, secretaria y sustanciador, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma.

### **3. Explicaciones**

Dentro del término otorgado, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, rindió explicaciones; indicó que el 25 de junio de 2021 se legajó el memorial alegado al expediente del proceso, el cual correspondía al empleado César Villalba, toda vez que el empleado ya tenía asignado el seguimiento e impulso del proceso por habersele asignado con anterioridad, esto, según el manual de funciones establecido en esa agencia judicial.

Consideró la servidora haber cumplido con su función hasta el momento de legajar el memorial, pues de ahí en adelante su trámite fue responsabilidad del sustanciador del despacho; de igual manera, afirmó que el empleado en cuestión ha presentado demora en los trámites que le son asignados, tanto es así que han tenido que requerirlo en múltiples oportunidades para que cumpla con sus asignaciones, a más que se encuentra renuente de asistir a las instalaciones del despacho a pesar de tener su esquema de vacunación completo.

Recalcó además, que ante la ausencia de pronunciamiento por parte del sustanciador, procedió a efectuar el pase al despacho del expediente sin proyecto alguno, el cual fue proveído directamente por la jueza de ese despacho, por lo que considera que no hubo una mora por su parte debido a que el empleado encargado del “trámite e ingreso correspondiente al despacho” era César Villalba Pérez.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Isabella Chamorro Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

### 4. Caso concreto

La doctora Isabella Chamorro Hernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que el 25 de junio de la presente anualidad solicitó levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto.

Respecto de lo alegado por la solicitante, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informes en los que indicaron, que el proceso fue asignado el 17 de junio de 2021 al doctor Cesar Villalba Pérez, sustanciador de ese despacho, quien no efectuó proyecto alguno, por lo que el expediente ingresó al despacho el 21 de septiembre sin proyecto, misma fecha en la que la jueza proyectó y profirió decisión de fondo ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, la que fue notificada al día siguiente.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez afirmó que se trata de un expediente físico que no ha sido digitalizado, porque la empresa contratada para tal fin suspendió sus labores.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1130 del 27 de septiembre de 2021, se solicitaron a los doctores Lesvia Marmolejo Ramírez y Cesar Villalba Pérez, secretaria y sustanciador, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer respecto de un retardo en sus actuaciones dentro del proceso de marras.

La doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, rindió explicaciones; indicó que el 25 de junio de 2021 se legajó el memorial alegado al expediente del proceso, el cual correspondía al empleado César Villalba, toda vez que el empleado ya tenía asignado el seguimiento e impulso del proceso por habersele asignado con anterioridad, esto, según el manual de funciones establecido en esa agencia judicial.

Consideró la servidora haber cumplido con su función hasta el momento de legajar el memorial, pues de ahí en adelante su trámite fue responsabilidad del sustanciador del despacho; afirmó, que el empleado en cuestión ha presentado demora en los trámites que le son asignados, por lo que han tenido que requerirlo en múltiples oportunidades, además que se encuentra renuente de asistir a las instalaciones del despacho a pesar de tener su esquema de vacunación completo.

Recalcó, que ante la ausencia de pronunciamiento por parte del sustanciador, procedió a efectuar el pase al despacho del expediente sin proyecto alguno, el cual fue proveído directamente por la jueza, por lo que considera que no hubo una mora por su parte debido a que el empleado encargado del “trámite e ingreso correspondiente al despacho” era César Villalba Pérez.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, las explicaciones rendidas y los documentos aportados con este, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 2001-00546, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Asignación del proceso al sustanciador por parte de la secretaria	17/06/2021
2	Memorial solicita levantamiento de medidas cautelares	25/06/2021
3	Inserción del memorial al expediente de marras	25/06/2021
4	Requerimiento al sustanciador	15/07/2021
5	Requerimiento al sustanciador	23/08/2021
6	Comunica requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial administrativa	20/09/2021
7	Pase al despacho del expediente	21/09/2021
8	Auto da por terminado el proceso por pago total de la obligación	21/09/2021
9	Fijación en estado de auto de 21/09/2021	22/09/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por la quejosa fue satisfecho el 21 de septiembre de 2021, cuando se profirió auto que dio por terminado el proceso, el cual fue notificado en estado electrónico del día siguiente; esto, con posterioridad a la comunicación del

requerimiento de informe dentro de la presente actuación administrativa, lo que ocurrió el 20 de septiembre hogaño.

Conforme los informes y explicaciones rendidas por los servidores judiciales, se puede colegir que respecto a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, no le es achacable mora alguna, toda vez que profirió el auto que dio por terminado el proceso dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.**

*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Ahora bien, se advierte que el trámite y proyección del auto que resolvió la solicitud alegada, no se efectuó de manera oportuna por parte del empleado César Villalba Pérez, quien era la responsable de estas actuaciones, puesto que al momento de efectuar el pase al despacho no existió proyecto por parte de este.

Así las cosas, al no encontrarse justificada la mora para proyectar la providencia por parte del empleado judicial, habría lugar a compulsar para que se investiguen las conductas desplegadas por este dentro del proceso de la referencia. No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el argumento esbozado por la secretaria de esa agencia judicial, en la que indicó que para el momento de la solicitud de vigilancia judicial y su respectivo trámite, el expediente no había sido debidamente digitalizado.

Así las cosas, se encuentra que la justificación presentada por la servidora judicial cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud alegada por la quejosa no podía ser tramitada hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que en la actualidad no ha sido superada por parte del despacho; sin embargo, en aras de dar trámite a lo requerido y no perjudicar a la parte interesada, se procedió a tramitar aún sin haberse digitalizado el expediente.

En ese sentido, se tiene de igual manera que, a pesar de que el pase al despacho del expediente se efectuó después de 60 días hábiles, no puede pasar por alto esta seccional que la falta de digitalización del expediente se convirtió en un requisito para su trámite, por lo que no podría hablarse de una mora injustificada por parte de la secretaria de esa célula judicial.

Ahora, si bien es cierto que la tardanza del trámite alegado se encuentra debidamente justificada por la ausencia de digitalización del expediente, debe precisarse que respecto del argumento de la secretaria del despacho, en lo que respecta a que la ausencia de pase al despacho está acreditada por lo establecido en el manual de funciones de esa agencia judicial, no debe perderse de vista que, aunque en este se indique como función de la secretaria efectuar el reparto de los trámites, ello no la exime de cumplir con el ordenamiento legal de pase al despacho establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, razón por la cual deberá verificarse dicho manual para que no vaya en contravía de las normas procesales.

De igual manera, frente a lo alegado por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez respecto de las conductas del sustanciador César Villalba Pérez, se exhortará tanto a esta como a la jueza del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002<sup>2</sup>, verifiquen si las dichas actuaciones deben ser puestas en conocimiento del juez disciplinario.

En conclusión, al estar acreditado un motivo razonable y que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Isabella Chamorro Hernández dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 2001-00546, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que revise el manual de funciones del 3 de septiembre de 2014, y de ser

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

el caso, la adecue con los postulados del Código General del Proceso, para el caso concreto, respecto de su artículo 109.

**TERCERO:** Exhortar a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que conforme a lo indicado por la última, verifiquen si las conductas desplegadas por sustanciador César Villalba Pérez, deben ser puestas en conocimiento del juez disciplinario.

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Exhortar al Director Seccional para que adopte los correctivos que estime pertinentes para que este trámite administrativo de digitalización en Fase II no se convierta en otra carga y causa de la mora judicial, de conformidad al artículo 6° Acuerdo PSAA11-8716.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / KLDS